



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2013 -00058 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TERESA GOMEZ DURAN Y OTRO
DEMANDADO: CLARA YANETH GONZALAEZ BAHAMON Y OTRA

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201400041-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL
DEMANDADO: MANUELA SANCHEZ AVENDAÑO Y JOSE HELI HERRERA

Atendiendo la petición que antecede, se ordena requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC- Girardot, para que en el término de **10 días**, informen el resultado de los oficios N°03943 de 29 de noviembre de 2019 y 00502 de 26 de febrero de 2020. **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.** OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2016 -00096 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO ARIAS CASTAÑEDA
DEMANDADO: MIGUEL LEANDRO HUERTAS VARGAS

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2016 -00147 - 00

PROCESO: RESTITUCION DE MUEBLE

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA

DEMANDADO: DIANA MEDINA RAMIREZ

Obre en autos el escrito y sus anexos que anteceden, allegado por la Policía Nacional, donde informan la inmovilización del vehículo de placas RFN-098 y en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

De otra parte, cumplido lo ordenado en auto de fecha 2 de diciembre de 2016 y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se ordena el levantamiento de la inmovilización del vehículo de placas RFN-098.

Previo el pago de expensas de rigor, por secretaria expídase al memorialista las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201700442-00
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: ROSA ALBENIS GARCIA Y EFRAIN MEJIA RODRIGUEZ

Atendiendo la manifestación de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ALMACEN LOR LTDA contra ROSA ALBENIS GARCIA y EFRAIN MEJIA RODRIGUEZ por pago total de la obligación...- (C.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2017 -00551 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCIDENTE S.A con cesión RF ENCORE

DEMANDADO: YANIRA SALAZAR

Del escrito que antecede, téngase en cuenta la renuncia presentada por el abogado EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado judicial de la cesionaria RF ENCORE. (ART. 76 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018 -00359 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: EMILIO JOSE RICO RODRIGUEZ

Téngase por incorporada la respuesta allegada por la EPS- FAMISANAR de fecha 20 de agosto de 2020, su contenido en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018 -00575 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO

DEMANDADO: POLIDORO JUNCA GALINDO

Previo a proveer sobre la petición allegada por la parte demandada, sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, se le pone en conocimiento a la parte actora, para que dentro del término de **10 días** se pronuncie al respecto.

Vencido el termino ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201800636-00
DEMANDANTE: ALIX DIAZ PAEZ
DEMANDADO: MARIO YEDO E INDETERMINADOS

El escrito que antecede, donde el perito informa que no ha sido posible la localización del predio con la información suministrada, se pone en conocimiento de la pasiva.

De los honorarios solicitados, se señala la suma de \$ 200.000,00 a costa de la parte actora con cargo a costas, para lo cual se concede el término de 10 días para que se acredite su pago.

De otra parte, téngase en cuenta que MARIO YEDO se hace parte en el presente proceso a través de apoderada especial, quien a su vez otorga poder a apoderada judicial, y fue notificado en forma personal (fl. 110) cuyo traslado (20 días) transcurrió los días 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo¹, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de julio de 2020², allegando contestación en tiempo, formulando excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada NUBIA PINILLA LEON como apoderada judicial del demandado MARIO YEDO, conforme poder especial conferido a ARACELY CUELLAR PARDO.

Integrado como se encuentra el contradictorio para continuar con el trámite del presente proceso, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, por secretaría, córrase traslado a la parte contraria por el término de **cinco (5) días**. (art. 370 y 110 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

¹ Inhábil 4 de marzo por orden del Acuerdo CSJCUA20-27 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

² inhábil del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por Suspensión de Términos por Salubridad Pública por Covid-19 según Acuerdos PCSJA20- 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 Y 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201800647-00
DEMANDANTE: URBANIZACION CAMPESTRE LOS TAMARINDOS
DEMANDADO: LUCILA ESPINOSA Y OTROS

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900041-00
DEMANDANTE: URBANIZACION CAMPESTRE LOS TAMARINDOS
DEMANDADO: LUCILA ESPINOSA Y OTROS

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 27 AGO 2020

REFERENCIA: SUCESION
RADICACION: No 253074003003-201900404-00
CAUSANTE: ALIRIO LEAL RODRIGUEZ

Sería del caso impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes del causante, sin embargo, al revisar las presentes diligencias, encuentra este Despacho que no se ha aclarado la incongruencia en la **porción o cuota parte** que le fue adjudicado al causante ALIRIO LEAL RODRIGUEZ (q.e.p.d.) respecto del bien inmueble N° **357-2908** dentro de la sucesión de su progenitora CRISTOBALINA RODRIGUEZ DE LEAL (q.e.p.d) quien ostentaba el derecho o cuota parte equivalente al 50% del mismo, quien defirió la herencia y a través de la Escritura Pública N° 282 del 14 de febrero de 2008 (fl. 23 a 40) le fue adjudicado dicho derecho a 9 de sus 11 herederos así:

12,3932% (del 50%) a cada uno de los herederos, CECILIA, MARIA INES, RAMIRO, CARLOS HERNANDO, EMELINA, MARIA LUZ MILA, LUIS ALBERTO Y **ALIRIO LEAL RODRIGUEZ** y el restante 8,5% (del 50%) a HILDA LEAL RODRIGUEZ.

Así las cosas, si se parte del hecho que el causante ostentaba el derecho o cuota parte equivalente al **12,3932%** (del 50%) de dicho inmueble, la operación matemática que realiza el partidor con dicho porcentaje, respecto del avalúo allegado, y que arroja la suma de **\$1.708.843.34**, sigue sin ser correcto.

Por consiguiente, nuevamente se requiere al profesional del derecho para que allegue el trabajo de partición en debida forma, teniendo en cuenta los soportes documentales allegados con la presente mortuoria, y que dan cuenta de que porcentaje se debe adjudicar a los aquí herederos respecto del bien inmueble N° **357-2908**, para lo cual se concede el término de **5 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900437-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES CREDITICIAS SAS
DEMANDADO: YENY PAOLA HERNANDEZ SALCEDO Y JOHN FREDY HERNANDEZ SALCEDO

Atendiendo la manifestación de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de SOLUCIONES CREDITICIAS SAS YENY PAOLA HERNANDEZ SALCEDO Y JOHN FREDY HERNANDEZ SALCEDO por pago total de la obligación..- (**S.S**)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00505-00
PROCESO: SANEAMIENTO
DEMANDANTE: ALCIRA MEDINA VARGAS
DEMANDADO: ALEJANDRO RIVERA CORTES Y OTROS

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **ALCIRA MEDINA VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal especial para la titulación de la posesión material en contra de los señores **JEFF DEAN RIVERA GONZALEZ, ROD DAVY RIVERA GONZALEZ, JAIRO ALEJANDRO RIVERA GONZALEZ y JAIME ALEJANDRO RIVES CORTES**.

Ahora bien, los documentos que deben acompañar este tipo de demandas, se encuentran preceptuados en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

(....)

C. Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo. (Se destaca)

En virtud del citado artículo, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, inadmitió el proceso de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que allegara los siguientes documentos del bien inmueble objeto de la presente acción: “(...) **1.2.) Plano certificado por la autoridad catastral competente** (...)”.

Dentro del término conferido, el apoderado judicial de la demandante relaciona en el escrito subsanatorio que allega los siguientes documentos: “(...) **PLANO ESPECIAL de autoridad catastral, en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012** (...)”. Sin embargo, al verificar tal

documento, observa el Despacho que éste no corresponde al plano especial solicitado, sino a un certificado catastral del precitado bien inmueble, el cual ya reposaba en el expediente.

Cabe resaltar que dicho plano especial debe ser un documento gráfico georreferenciado por medio del cual la autoridad catastral, esto es, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, hace constar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones.

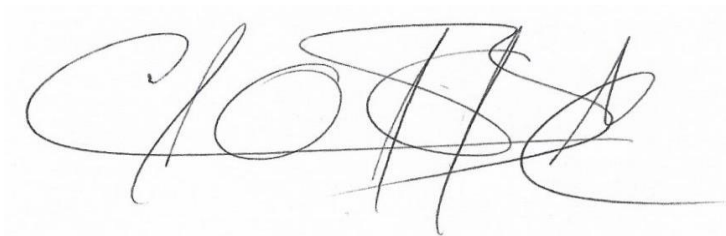
Así las cosas, al no haber sido subsanada en debida forma la presente demanda, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de saneamiento formulada por la señora **ALCIRA MEDINA VARGAS**, en contra de los señores **JEFF DEAN RIVERA GONZALEZ, ROD DAVY RIVERA GONZALEZ, JAIRO ALEJANDRO RIVERA GONZALEZ y JAIME ALEJANDRO RIVES CORTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CORTES', with a large, stylized flourish extending from the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900545-00
DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ALCATRACES
DEMANDADO: LINA GUISEL BELLO GALVIS

Del incidente de nulidad formulado por la demandada, con fundamento en los art. 134 y 135 del CGP, se corre traslado a las parte actora por el término de tres (3) días para los fines pertinentes. (art. 129 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900545-00
DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ALCATRACES
DEMANDADO: LINA GUISEL BELLO GALVIS

De acuerdo con la manifestación hecha por la solicitante **LINA GUISEL BELLO GALVIS**, respecto a la carencia de recursos económicos para contratar un apoderado judicial que le promueva una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, el Despacho dispone concederle el **AMPARO DE POBREZA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 151 y siguientes del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se designa como apoderado judicial de la amparada al abogado **GABRIEL CORTES PARRA**, quien funge como Defensor Público; **por Secretaría líbrese la comunicación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900625-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DOUGLAS GUILLERMO GALVIS MONTOYA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado por aviso de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, el cual, según certificación de empresa de correos fue recibido el 13 de febrero de 2020, se surtió el 17 de febrero de 2020¹ (fl. 43 y 44), quien dentro del término de traslado (18, 19 y 20 de febrero, para retirar anexos y 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero y 2, 3, 5 y 6 de marzo de 2020² para contestar), guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

¹ Inhábil 14 de febrero de 2020 por orden del Acuerdo CSJCUA20- 21 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

² inhábil 4 de marzo de 2020 por orden del Acuerdo CSJCUA20- 27 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.



Rama Judicial

República de Colombia

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 AGO 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00628 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RENE HERMEL SUAREZ HERRAN

DEMANDADO: IDALY MENDEZ

Previo a resolver sobre la petición allegada por la parte actora, sobre el emplazamiento del demandado, requiere al memorialista para que agote la notificación de conformidad Art. 291 y 292 del C.G.P y conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la dirección aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 27 AGO 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 - 00726 - 00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ANDRES EDUARDO NIÑO LIZCANO, FANY NIÑO DE VELEZ y SONIA ALCIRA NIÑO LIZCANO

DEMANDADO: WENCESLAO NIÑO BERNAL

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante demanda divisoria de bien común que correspondiera por reparto a este Juzgado, fue admitida a trámite la acción impetrada por ANDRES EDUARDO NIÑO LIZCANO, FANY NIÑO DE VELEZ y SONIA ALCIRA NIÑO LIZCANO contra WENCESLAO NIÑO BERNAL por auto del 23 de enero de 2020.

1.2 El bien objeto de división por almoneda corresponde al inmueble de la **carrera 6 # 25-49 Barrio Santander** de esta ciudad, matricula inmobiliaria **Nº 307-34785** cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la demanda y en los documentos aportados con el libelo genitor.-

1.3 El demandado fue notificado el pasado 26 de febrero de 2020 (fl. 65), quien dentro del término de traslado allegó contestación a través de apoderado judicial, quien no formula excepciones de ninguna índole, así como tampoco se opuso al dictamen allegado por la parte actora, ni alegó pacto de indivisión, ni solicitó reconocimiento de mejoras, pero puso de presente el pago que ha realizado por impuesto predial.

1.4 El Dictamen allegado (fls. 20-40 y 57-58) señala que el predio materia de Litis no es susceptible a división material teniendo en cuenta la normatividad emanada del POT.

1.6 El inciso 1º del art 409 del C.G.P. dispone que al no existir oposición alguna, puesto que no hay excepciones que resolver, se debe decretar la división o la venta en la forma solicitada.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a división material del bien inmueble de la **carrera 6 # 25-49 Barrio Santander** de esta ciudad, matricula inmobiliaria **Nº 307-34785** cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la demanda y en los documentos aportados con el libelo genitor, o si por el contrario, debe someterse a subasta pública para que con su producto se pague a los comuneros a pro rata su cuota parte.

3. CONSIDERACIONES

La acción intentada propende por la venta en pública subasta, del bien raíz que en común y proindiviso pertenece a los extremos procesales; de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

Según conceptos o definiciones que tradicionalmente se tiene dados, partición o división de bienes es el conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los partícipes del caudal poseído proindiviso, en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuantitativos de cada uno de ellos. Es la operación por la cual el bien común se divide en tantos lotes cuantos comuneros sean, recibiendo cada uno de ellos la propiedad exclusiva de uno de los lotes, convirtiéndose las cuotas indivisas y abstractas de cada uno de los comuneros en partes concretas y materiales o su equivalente en dinero. Sin embargo, al no ser divisible dicho bien, será sometido a la venta pública. (art. 411 del C.G.P.)

El demandado una vez notificado, no hizo uso de la figura de oposición, ni se opuso al dictamen allegado por la parte actora, ni alegó pacto de indivisión, como tampoco solicitó reconocimiento de mejoras.

Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 307-34785** en la anotaciones Nº 008, 010 Y 011 (fl.79 a 82) se observa claramente que los actuales propietarios en común y proindiviso del citado bien, son los sujetos procesales que actúan dentro de este juicio, sin que en ninguna otra parte de este documento, aparezcan otros propietarios existentes.

Con vista en las documentales aportadas con la demanda, los derechos de las partes intervinientes corresponden así:

ANDRES EDUARDO NIÑO LIZCANO.....	25% + 4,17%
SONIA ALCIRA NIÑO LIZCANO.....	25% + 4,17%
FANY NIÑO DE VELEZ	8,33 %
WENCESLAO NIÑO BERNAL.....	25% + 8,33%
TOTAL 100%	

Así las cosas, se ha establecido plenamente la existencia de la comunidad, y que no hay pacto alguno que enerve la división. Además por su naturaleza y ubicación, el bien no soporta la división material.

De manera que solo resta al despacho acceder al petitum de la VENTA EN PUBLICA SUBASTA como lo prevé el artículo 409 y 411 del C.G.P.-

Registrada como se encuentra la inscripción de la demanda, se decretará el secuestro del inmueble. (art. 411 CGP)

Surtido lo anterior, procédase al avalúo y remate de dicho bien. (art. 411 y 444 del CGP)

Finalmente, frente a la petición especial del libelo genitor, la parte actora deberá proceder conforme lo establece el art. 414 del CGP.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble de la **carrera 6 # 25-49 Barrio Santander** de esta ciudad, matrícula inmobiliaria **Nº 307-34785** de esta ciudad, cuyos linderos

y demás especificaciones se encuentran contenidos en la demanda y en los documentos aportados con el libelo genitor, y su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos.

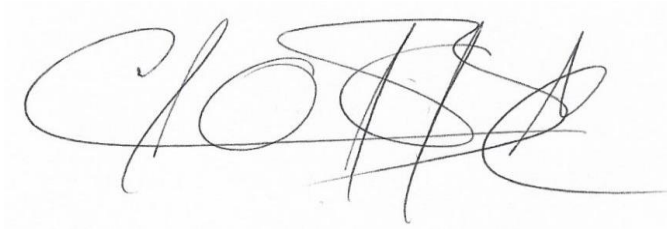
SEGUNDO: Registrada como se encuentra la inscripción de la demanda, se decreta el secuestro del inmueble, para lo cual una vez se levanten las restricciones ordenadas por Acuerdos PCSJA20-11597 de 15 de Julio de 2020 y PCSJA20-11622 de 21 de agosto de 2020, se ingresará al Despacho para señalar fecha.

Como secuestre se designa a **FUNDACION AYUDATE**. Oficiese

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el avalúo en la forma dispuesta en el art. 411 y 444 del CGP.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. BERNAL', with a large, stylized flourish extending from the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez